

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00080-00

Auto No. 2109

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que, mediante auto de 04 de mayo de 2023, se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderado se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandante, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a los demandados y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ